

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia No. 22

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FRANCY ESTELLA CALVACHE BERNAL,
CONRADO DE JESÚS CALVACHE BERNAL,
DAYRON ROLANDO CALVACHE BERNAL
WILSON ARMANDO CALVACHE BERNAL
CAUSANTE: CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ

Para resolver sobre la partición y adjudicación de la herencia del causante **CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ** (q.e.p.d.), ha pasado al Despacho el presente proceso.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo que corresponde a la instancia, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Presentan el día 17 de abril del 2015, los señores **FRANCY ESTELLA CALVACHE BERNAL, CONRADO DE JESÚS CALVACHE BERNAL, DAYRON ROLANDO CALVACHE BERNAL, WILSON ARMANDO CALVACHE BERNAL**, en calidad de herederos legítimos, a través de apoderado judicial, demanda para la apertura del trámite de **SUCESION INTESTADA** del causante **CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ** (q.e.p.d), quien solicita además la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos y el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

B. TRAMITE

Mediante providencia calendada el 8 de mayo del 2015, se declaró abierta y radicada la sucesión del causante **CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ** (q.e.p.d), ordenando en consecuencia el emplazamiento de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, y

reconociendo como herederos a los señores FRANCY ESTELLA CALVACHE BERNAL, CONRADO DE JESÚS CALVACHE BERNAL, DAYRON ROLANDO CALVACHE BERNAL, WILSON ARMANDO CALVACHE BERNAL.

Por medio de auto N°1762 del 24 de agosto del 2016, se reconoció como herederos a los señores RENE IVÁN CALVACHE LÓPEZ y MONICA JANETH CALVACHE, quienes otorgaron poder a profesional del derecho. Posteriormente, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, se reconoció como herederos a las señoras GLORIA FANNY MORENO BEDOYA y DIANA MARCELA CALVACHE MORENO y se aceptó la cesión de los derechos litigiosos celebrado entre los señores CONRADO DE JESUS CALVACHE BERNAL y ALVARO JAVIER GAVIRIA MUÑOZ.

A su vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, se pronunció sobre el requerimiento del despacho, indicando que los interesados en el proceso de sucesión pagaron las deudas ante dicha entidad, por ende, autorizan continuar del presente trámite sucesoral.

Este Despacho mediante auto de sustanciación No.1762 de fecha 24 de agosto del 2016, fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos de la causante, el día 24 de octubre del 2016, a las 9:00 am¹, aportando el mismo día la parte interesada el inventario y avaluó correspondiente en el término oportuno.

El día 30 de mayo de 2019, el partidor presenta el trabajo de partición, al cual se le corre traslado el día 2 de agosto de 2019, sin que las partes presentaran alguna objeción al mismo, sin embargo, se requiere al partidor Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, para que rehaga el mismo, el cual es presentado nuevamente el día 18 de febrero de 2020.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto que ocupa el presente caso, a mas de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la demanda, la capacidad en los interesados, quienes son capaces y se hacen representar por apoderado judicial, a mas de haber intervenido activamente en el proceso, y, el tramite ha sido adelantado ante el Juez competente por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso de Sucesión tiene como objeto la liquidación de una comunidad generada por el deceso de una persona natural, es así como los herederos *“no tienen un derecho personal o crédito, sino un derecho real: el de*

¹ Ver folio 112

herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o mas bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse” (Cas., 31 de agosto 1936, XLVII 722).

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b). Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que ésta viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, en cuanto acato la orden dada por el Despacho, de tal manera que satisfaciéndose las formalidades señaladas por el artículo 509 del C. G. del Proceso, que impone las pautas al partidador para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C. G. del Proceso.

Dado que los documentos aportados reúnen los requisitos para tener valor probatorio previstos en la ley procesal y constituyen plena prueba del contenido de lo que en ellos se plasmó, es decir, las prueba de parentesco que le son susceptibles a los herederos, por lo que solicitan se adjudique los derechos de dominio y posesión que pertenecieron al señor CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ (q.e.p.d), no es difícil afirmar que existe plena conformidad entre las pretensiones de los actores y el derecho objetivo, por tanto, los demandantes tienen el derecho pretendido, que se le adjudique el patrimonio que dejara la de cujus, en la proporción que autoriza la ley.

Arrimamos a la anterior conclusión, ya que se demostró que los demandantes tienen vocación a suceder en el patrimonio de la causante por llamamiento de la ley, y, además que se ha aceptado la herencia, como se puede apreciar sin asomo de duda, en el presente proceso, estas

condiciones están dadas, por ello, es procedente aprobar el trabajo de partición.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION realizado por el partidor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, designado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO. ADJUDICAR las hijuelas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, adquiridos por el causante CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ por compra hecha a JUAN EVAGELISTA TAIMAL, mediante escritura pública No.105 del 17 de enero de 2001, de la Notaria Primera del Círculo de Cali, de la siguiente manera:

- + Hijuela de ALVARO JAVIER GAVIRIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.687.515 en calidad de cesionario del heredero CONRADO DE JESUS CALVACHE BERNAL, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.
- + Hijuela de FRANCY STELLA CALVACHE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No.66.960.775, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.
- + Hijuela de DAYRON ROLANDO CALVACHE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No.16.757.807, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.
- + Hijuela de WILSON ARMANDO CALVACHE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No.94.371.648, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.
- + Hijuela de RENE IVÁN CALVACHE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.98.383.319, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.

- + Hija de MÓNICA JANETH CALVACHE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.27.084.720, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.
- + Hija de DIANA MARCELA CALVACHE MORENO identificada con cédula de ciudadanía No.1.234.188.172, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-309143, por el valor de \$7.886.000.

TERCERO. ADJUDICAR las hijas del vehículo con placas JUI873, adquirido por el causante CONRADO EMILIO CALVACHE LÓPEZ por compra hecha al señor HERNÁN DARIO ALVAREZ HERNÁNDEZ, de la siguiente manera:

- + Hija de ALVARO JAVIER GAVIRIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.687.515 en calidad de cesionario del heredero CONRADO DE JESUS CALVACHE BERNAL, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.
- + Hija de FRANCY STELLA CALVACHE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No.66.960.775, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.
- + Hija de DAYRON ROLANDO CALVACHE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No.16.757.807, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.
- + Hija de WILSON ARMANDO CALVACHE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No.94.371.648, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.
- + Hija de RENE IVÁN CALVACHE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.98.383.319, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.
- + Hija de MÓNICA JANETH CALVACHE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.27.084.720, el equivalente al 14.29 del 100%

de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.

- + Hija de DIANA MARCELA CALVACHE MORENO identificada con cédula de ciudadanía No.1.234.188.172, el equivalente al 14.29 del 100% de la masa herencial, del vehículo con placas JUI873, por el valor de \$714.286.

CUARTO. AGREGUENSE al expediente las copias de la sentencia, una vez hayan sido debidamente registradas. Las copias correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

QUINTO. PROTOCOLICESE el expediente en una de las notarías del círculo de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 87 fijado hoy 11-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c99cdb2d79f7780a6a5c6e0df20c692cc050982afab4b5a9e13feb517f830**

Documento generado en 09/11/2020 06:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>